*“Por la cual se determina el trámite para el levantamiento parcial de veda establecida a nivel nacional y/o regional para el aprovechamiento, comercialización y/o movilización de algunas especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables, y se adoptan otras determinaciones”*

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el INDERENA declaró como plantas protegidas algunas especies y productos de la flora silvestre, y estableció veda para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las mismas y de algunas especies forestales maderables.

Que las corporaciones autónomas regionales en el marco de sus competencias, han establecido o declarado vedas o prohibiciones para el aprovechamiento, transporte y comercialización de algunas especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que la mencionada norma en su artículo 200, establece que, para proteger la flora silvestre, se podrán tomar medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios; fomentar y restaurar la flora silvestre; y controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el artículo 240 ibídem, dispone que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales que rigen la política ambiental colombiana, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que igualmente el artículo 2 de la precitada ley, ordena la creación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada ley, estipula como una función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que así mismo, el numeral 23 del citado artículo, dispone que corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo y expedir los certificados CITES.

Que son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de conformidad con los numeral 11, 12 y 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011: *Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias*; *aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en coordinación con las demás dependencias* y *levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres*, respectivamente.

Que se requiere establecer el trámite que deben seguir las autoridades ambientales competentes y los interesados en el levantamiento parcial de veda establecida a nivel nacional y/o regional al aprovechamiento, comercialización y/o movilización de algunas especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables en los labores que impliquen remoción de cobertura vegetal y/o afectación de las mismas en el desarrollo de proyectos, obras o actividades que pretendan aprovechar, comercializar y/o movilizar especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente resolución es determinar el trámite para el levantamiento parcial de veda establecida a nivel nacional y/o regional para el aprovechamiento, comercialización y/o movilización de algunas especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes y por los interesados en llevar a cabo labores que impliquen remoción de cobertura vegetal y/o afectación de especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables, que se encuentren en veda a nivel nacional y/o regional, en virtud del desarrollo de proyectos, obras o actividades que pretendan su aprovechamiento, comercialización y/o movilización.

**Artículo 3. Competencias.** Las autoridades ambientales competentes serán las encargadas de adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda establecida a nivel nacional y/o regional.

**Parágrafo 1.** Cuando en la presente resolución, se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

**Parágrafo 2.** Cuando una especie de flora silvestre o forestal maderable o no maderable se encuentre vedada a nivel nacional y/o regional, el interesado deberá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda ante la autoridad ambiental que la haya establecido.

**Artículo 4. Solicitud.** El interesado en adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda, objeto de esta resolución, deberá presentar la solicitud con la siguiente información:

1. Nombre, Número de Identificación Tributaria - NIT, dirección del domicilio social y certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, cuando se trate de persona jurídica.

Los consorcios y las uniones temporales, deberán presentar el acta de conformación y certificado del RUT.

1. Nombre y número de documento de identificación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, dirección de notificaciones.
2. Poder otorgado bajo los requisitos legales, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Así mismo, deberá adjuntar el documento de información técnica elaborado con base en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

**Artículo 5. Trámite.** Una vez realizada la solicitud de levantamiento parcial de veda se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental competente procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
	1. Expedido el acto administrativo de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el documento de información técnica se haya elaborado en los términos del **Anexo 1**, y programará la visita en un término no mayor a diez (10) días hábiles, adicionales a los veinte (20) días señalados en caso de que a ello haya lugar.
	2. Realizada la visita o cuando ella no haya sido requerida y evaluado el documento de información en el término antes indicado, la autoridad ambiental competente podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, requerir al solicitante, por una sola vez, la información adicional que considere pertinente en los términos del artículo 17 de la Ley1437 de 2011.
	3. El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental competente y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud.

* 1. Vencidos los términos establecidos en numeral anterior, sin que el solicitante haya cumplido el requerimiento, la autoridad ambiental competente decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
	2. Allegada la información por parte del interesado o vencido el término señalado en el numeral 1.1 del presente artículo, sin que se haya realizado requerimiento por parte de la autoridad ambiental competente, ésta contará con un término máximo treinta (30) días hábiles para pronunciarse mediante resolución sobre el levantamiento o no parcial de la veda. En el evento de requerirse la visita, la autoridad ambiental competente contará con un término adicional de diez (10) días hábiles.

**Artículo 6. Cesión total o parcial de la resolución de levantamiento parcial de veda.** El titular de la resolución de levantamiento parcial de veda en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión en el cual se identifiquen los interesados y el (los) acto (s) administrativo (s) de levantamiento parcial de veda y el (los) que lo (s) modifique (n).

c) A efectos de la cesión parcial de la resolución de levantamiento parcial de veda, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todos y cada uno de los derechos y obligaciones de la resolución de levantamiento parcial de veda y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo motivado y notificado en los términos de ley.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

**Parágrafo 1.** La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

**Parágrafo 2**. En el levantamiento de veda como resultado del desarrollo de proyectos de minería e hidrocarburos, se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

**Artículo 7. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

 Proyectó: E. Bastidas, J. González, C. Eslava, M. Andrade / DBBSE GGIBRFN

 Revisó Técnicamente: S. Díaz, G. Murcia/ Profesional Especializado DBBSE.

R. Guerrero/ Coordinador GGIBRFN DBBSE

 Revisó Jurídicamente: Lina Muñoz / Oficina Asesora Jurídica DBBSE

 Aprobó Técnicamente: Cesar Augusto Rey Angel / Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

 Aprobó Jurídicamente: Jaime Asprilla Manyoma / Jefe Oficina Asesora Jurídica

 Publicada en el Diario Oficial \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANEXO 1. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE VEDA**

1. **ASPECTOS TÉCNICOS**

Hacer una descripción del proyecto, obra o actividad, indicando como mínimo los siguientes aspectos:

* Nombre del proyecto y ubicación geográfica del mismo, indicando departamento y municipio.
* Autoridades ambientales competentes en el proyecto.
* Especie(s) y/o grupo(s) taxonómico(s) sobre la que versa la solicitud de levantamiento parcial de veda.
* Obras o actividades a ejecutar que impliquen remoción de cobertura vegetal y/o la afectación de las especies cuyo aprovechamiento, movilización y/o comercialización este en veda y su localización en coordenadas planas (sistema de referencia magna sirgas indicando el origen), sobre la cartografía oficial a la escala indicada en el “anexo cartográfico”, incluyendo su respectivo archivo shape.
* Para los proyectos de exploración minera y de hidrocarburos (líquidos y gaseosos), que requieran levantamiento parcial de veda, se debe presentar las áreas de intervención.
1. **LINEA DE REFERENCIA**
	1. Identificación de ecosistemas y zonas de vida, presentes en el área de intervención del proyecto, obra o actividad que implique remoción de cobertura vegetal y/o afectación de las especies.
	2. Caracterización de las unidades de coberturas de la tierra (metodología Corine Land Cover, adaptada para Colombia), señalando el área en hectáreas y el porcentaje de representatividad, en el área de intervención del proyecto, obra o actividad.
	3. Análisis de composición florística para el área de intervención del proyecto, obra o actividad, adjuntando la base de datos del inventario en formato Excel, incluyendo: nombre científico, familia, nombre común y datos dasométricos.
2. **ASPECTOS TÉCNICOS A TENER EN CUENTA PARA CADA UNO DE LOS GRANDES GRUPOS VEDADOS**
	1. **Árboles**
		1. Censo de los especímenes mayores a 10 cm de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), presentes en el área de intervención del proyecto, obra o actividad, indicando:
3. Nombre científico.
4. Soporte para la determinación de la especie.
5. Altura total y comercial.
6. Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).
7. Estado fitosanitario.
8. Coordenadas de la ubicación por individuo con sistema de referencia Magna Sirgas (especificando el origen).
9. Abundancia por unidades de cobertura vegetal.
	* 1. Para individuos con diámetro a la Altura del Pecho (DAP) menor a 10 cm, realizar un muestreo representativo con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15%, por unidad de cobertura vegetal.
	1. **Helechos arborescentes**
		1. Censo de los especímenes con altura total mayor o igual a dos (2) metros, medido de la base del tallo a la primera inserción de las frondas, presentes en el área de intervención del proyecto, obra o actividad, indicando:
10. Nombre científico.
11. Altura total.
12. Soporte para la determinación de la especie.
13. Estado fitosanitario.
14. Coordenadas de la ubicación por individuo con sistema de referencia Magna Sirgas (especificando el origen).
15. Abundancia por unidades de cobertura vegetal.
	* 1. Para individuos con altura menor a dos (2) metros, realizar un muestreo representativo con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15%, por unidad de cobertura vegetal.
	1. **Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes y otras especies no leñosas.**
		1. Identificación taxonómica más aproximada a nivel de especie, incluyendo el soporte para la determinación de la misma y clasificada por grupo taxonómico.
		2. Muestreo dentro del área de intervención del proyecto, con una metodología avalada por publicaciones científicas, dirigidas a los grupos específicos objeto de análisis, para los diferentes hábitats de desarrollo, la cual deberá ser aplicada a cada una de las unidades de cobertura de la tierra y para cada una de las zonas de vida existentes.

En caso que, el solicitante considere realizar modificaciones a la metodología seleccionada, por condiciones de tamaño de área o características intrínsecas de la unidad de cobertura de la tierra, deberá justificar y soportar los ajustes realizados. Cuando se limite la aplicabilidad de alguna de las metodologías avaladas por publicaciones científicas, el solicitante deberá realizar un censo al 100% de los hospederos o un muestreo representativo de estos mismos, con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15%.

Una vez seleccionada la metodología, esta deberá ser descrita y justificada relacionando los siguientes aspectos: tamaño, forma, cantidad y ubicación de transectos o parcelas establecidas, criterio de selección y cantidad de hospederos por hectárea y por unidad de cobertura de la tierra, distancia y características de los hospederos.

* + 1. Si del material colectado en el marco del Decreto 1376 de 2013, “*Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”*, se identifican especímenes de especies en categoría de amenaza reportadas en la Resolución 192 de 2014 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, en localidades diferentes al rango de distribución referido en el Sistema de Información en Biodiversidad (SIB); en el Catálogo de plantas y líquenes de Colombia; en los Libros rojos entre otras, el interesado deberá reportar el hallazgo en la base de datos correspondiente.
		2. **Con base en los resultados de los muestreos, se debe:**
* Allegar todos los soportes estadísticos a que haya lugar en el análisis de resultados, por unidad de cobertura identificada, por grupo taxonómico para los diferentes hábitats de desarrollo, de acuerdo con la metodología aplicada. Se deberá anexar la base de datos de los cálculos en formato Excel y la base de datos del censo o del inventario forestal, en especial para el caso de los muestreos y censo al 100%.
* Para la especie o la identificación taxonómica más aproximada, presentar el reporte de la abundancia para bromelias y orquídeas, y por cobertura en unidad de área (cm2 o m2) o por porcentaje para los grupos de musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes.
* Para las especies encontradas en forófitos, debe indicar:
* Especie del forófito y listado de las especies epifitas encontradas.
* Análisis de estratificación vertical en el forófito.
* Coordenadas planas Datum Magna Sirgas de la ubicación del forófito.
* Para las especies encontradas en otros hábitos (roca, suelo, troncos en descomposición, entro otros), debe reportar:

* Tipo de hospedero y listado de las especies encontradas.
* Coordenadas planas Datum Magna Sirgas de la ubicación del hospedero.
* Presentar el estimativo global de afectación para las especies de bromelias y orquídeas, y por cobertura en unidad de área (cm2 o m2) o por porcentaje para los grupos de musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes, para el área total de intervención.

* 1. Para las labores que impliquen remoción de cobertura vegetal y/o afectación de especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables en proyectos de exploración minera y de hidrocarburos (líquidos y gaseosos), que requieran levantamiento parcial de veda, se debe realizar un muestreo representativo de las especies en veda nacional y/o regional, con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15%, en todas las coberturas de la tierra, localizadas dentro de los polígonos proyectados de las áreas de intervención del proyecto, obra o actividad que implique remoción de cobertura vegetal y/o afectación de las especies.
	2. En todo caso, la autoridad ambiental competente evaluará la viabilidad de la modificación de la resolución de levantamiento de veda a fin de ajustar el polígono del área de intervención del proyecto, obra o actividad que implique remoción de cobertura vegetal y/o afectación de las especies.
1. **MEDIDAS DE MANEJO**

Presentar medidas de manejo tendientes a la conservación de las poblaciones y el acervo genético de las especies de flora silvestre en veda nacional y/o regional, de acuerdo a la competencia de la autoridad que la haya establecido.

Estas medidas deben contener como mínimo: objetivos y metas; actividades y acciones a desarrollar; plan de seguimiento y monitoreo, que incluya indicadores para valorar la efectividad de la medida; y el cronograma de actividades.

1. **ANEXO CARTOGRÁFICO**

Los insumos cartográficos que acompañaran los estudios que sustentan las solicitudes de levantamiento de veda para las especies de flora silvestre vedadas del orden nacional, deberán ser presentados a una escala de salida gráfica que permita su visualización de manera adecuada y detallada, conforme la superficie del estudio. Como referencia se tendrá en cuenta los rangos presentados en la Tabla 1. Las convenciones a utilizar deben estar actualizadas según la infraestructura colombiana de datos espaciales (ICDE) y las herramientas de gestión, según los catálogos de metadatos empleados por el IGAC.

La información cartográfica debe tener como referencia el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, indicando el origen, y se deberá presentar el metadato por cada producto entregado conforme la norma técnica NTC – 4611.

El modelo de almacenamiento de almacenamiento de la información cartográfica temática deberá corresponder a una GeoDataBase (GDB). La información cartográfica básica deberá presentarse conforme el modelo de almacenamiento estandarizado por el IGAC.

**Tabla 1.** Cartografía mínima a presentar

| **No** | **Título** | **Escala captura de información** | **Especificaciones** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Polígonos de las actividades, obra o proyecto, que por acciones de remoción de la cobertura vegetal, generará una intervención directa sobre especies arbóreas, helechos arborescentes y especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes, en veda nacional.  | 1:10.000 o más detallada. Información que deberá ser adjunta en al GDB. | Los polígonos reportados deben corresponder a las áreas de intervención, indicando claramente, el tipo de actividad, obra o proyecto. | Sobre estas áreas se deben ubicar las especies en veda, objeto de solicitud de levantamiento.  |
|
| 1.1 | Listado de coordenadas en formato Excel de los vértices que delimitan los polígonos de las actividades, obras o proyectos que por acciones de remoción de la cobertura vegetal, generará una intervención directa sobre especies en veda nacional. | Archivo en formato Excel.  | Este listado de coordenadas correspondiente a los polígonos de las áreas puntuales de intervención, debe estar ordenado de manera que al unir cada coordenada de forma consecutiva, genere el polígono de interés.  | La tabla en Excel deberá indicar en columnas diferenciadas, la siguiente información: Número del Vértice; Nombre del Polígono; Coordenada Este; Coordenada Norte.  |
| 2 | Polígonos de las áreas de muestreo. | 1:5.000 o más detallada. Información que deberá ser adjunta en al GDB. | Para los casos en que se adelanten muestreos, se deben remitir los vértices de las parcelas o transectos establecidos al interior de los polígonos de las actividades, obras o proyectos que por acciones de remoción de la cobertura vegetal, generará una intervención directa sobre especies de flora silvestre en veda nacional.  |   |
| 3 | Ubicación puntual de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelantó el registro de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes, en veda nacional, localizados al interior de los polígonos de las actividades, obras o proyectos anteriormente referenciados. | 1:5.000 o más detallada. Información que deberá ser adjunta en al GDB. | La información de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelante los registros, deberá indicar en los atributos del “Feature Class” el nombre científico del individuo forófito, o el tipo de sustrato. Así mismo se deberá relacionar los individuos en veda encontrados.  |   |
| 4 | Ubicación puntual de los individuos arbóreos en veda nacional identificado sobre los polígonos de las actividades, obras o proyectos anteriormente referenciados. | 1:5.000 o más detallada. Información que deberá ser adjunta en al GDB. | La información de los individuos arbóreos en veda, deberá indicar en los atributos del “Feature Class” el nombre científico del individuo; y el acto administrativo por la cual fue declarada en veda.  |   |
| 5 | Coberturas de la tierra y zonas de vida, de las áreas a nivel local y regional donde se ubican los polígonos de las actividades, obras o proyectos anteriormente referenciados.  | 1:25000 – 1:10.000 o más detallado. Información que deberá ser adjunta en al GDB. | La información de la unidades de cobertura, deberá indicar en los atributos del “Feature Class” la clasificación de estas conforme la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia.  | Se deberá presentar la información a escala general donde se permita visualizar todas las obras, proyectos o actividades a desarrollar, y a una escala específica para cada tipo de obra.  |